

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **02 de junio de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alejandro Pinto Perdomo
Demandado	Carvajal Propiedades e Inversiones S.A
Radicación n°	76 001 31 05 019 2022 00509 00

## **AUTO INTERLOCUTORIO No 1009**

## Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el

proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las

circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco,

2017).

En este caso, los hechos 6 y 9 contienen más de un supuesto

factico en cada exposición, en ese orden debe adecuar el escrito e

individualizar correctamente cada hecho, aunado a ello debe evitar

incluir extractos o apartes propios del material probatorio que debe

ir adjunto en su correspondiente acápite.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda

debe incluir "Lo que se pretenda, expresado con precisión y

claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, en

este caso la **pretensión tercera** contiene diferentes peticiones

inmersas en una sola, tales como emolumentos derivados de la

existencia de un contrato de trabajo; para su correcta adecuación

cada pretensión condenatoria debe ir individualizada, enumerada y

cada una de ella debe tener sus extremos temporales y cuantía

debidamente establecida.

La **pretensión cuarta** debe establecer las entidades a que se les

requiere hacer el pago de seguridad social, así como delimitar las

fechas de su solicitud y si es el caso individualizar cada uno de los

riesgos en pretensiones diferentes, la **pretensión subsidiaria** debe

aclarar cuales son los valores convenidos que hace referencia en ese

numeral.

3. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe

contener "la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la

**competencia**" Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que

el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el

demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin

especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

4. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que "el

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados". La norma agrega que, de no conocerse el canal de

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío

físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba

que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea

remitió la demanda y los anexos a la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la

demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a

la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y

en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá

remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena

de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso

de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la

parte motiva del presente auto.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

- **2. Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- **3. Reconocer** Derecho de Postulación al abogado Carlos Alberto Duque Restrepo con T.P 61.912.

Notifiquese y cúmplase

Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

**JUEZ** 

**KVOM** 

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5/06/2023** 

CLAUDIA CRISTINA VINASCO La secretaria

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9